

By 1935  
R43  
U

*Esta traducción es propiedad de Mariano Galvan Rivera, y nadie puede reimprimirla sin su consentimiento.*

*Se expende en su libreria en el portal de Agustinos.*



LIBRERIA ALFONSO  
MARTINEZ



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

# DERECHO ECLESIASTICO.

## CAPITULO TERCERO.

### DEL GOBIERNO DE LOS PRINCIPES CONSIDERADO

EN ORDEN A LAS COSAS, PERSONAS Y BIENES ECLESIASTICOS.

#### SECCION PRIMERA.

DE LA PARTE QUE LA AUTORIDAD CIVIL PUEDE TOMAR EN EL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

I.

*La iglesia es un cuerpo político é igualmente un cuerpo místico.*

**E**n todos los países católicos la iglesia aparece bajo de dos aspectos, á saber, el de cuerpo político y civil, y el de místico y sagrado. Su existencia política la debe al estado de que es miembro, y su sér místico al Hijo de Dios de quien es esposa.

Considerada bajo del primer aspecto, es una reunion de ciudadanos que viven en sociedad civil, sometidos á las leyes del estado bajo la direccion de un gefe temporal, que es el soberano, cabeza de este cuerpo político.

Bajo del segundo aspecto, es la reunion de los fieles unidos por una misma fe y con un gefe espiritual, que tiene por objeto promover la gloria de Dios y la salud espiritual de cada uno de sus miembros en particular. La verdadera cabeza de este cuerpo místico es Jesucristo, que ha puesto la iglesia al cuidado del papa constituyéndolo su vicario en la tierra.



## II.

*Se han asociado para el gobierno de la iglesia el poder civil y la autoridad espiritual.*

Dos poderes independientes han concurrido pues al gobierno de la iglesia. El espiritual que ocupa el primer lugar en el orden de la gracia, y el civil que es el primero en el orden de la naturaleza. Como la iglesia está en el estado, y no el estado en la iglesia (1); y como ella es una parte de la nación en que se halla, no puede subsistir sino por la fuerza y el poder de esta que es el primer propietario de los bienes temporales.

## III.

*El papa es la cabeza del cuerpo místico; el rey es el jefe del cuerpo político de la iglesia y su protector en el orden espiritual.*

La iglesia considerada como cuerpo místico en la tierra, no reconoce otra cabeza que el papa.

El rey es el protector y el defensor de este cuerpo, y es además su cabeza en el orden político.

Es conveniente que el poder civil obre en el cuerpo místico de la iglesia para suplir por el terror y por la fuerza lo que falta al sacerdote que no puede hacerse obedecer por la esposición de la doctrina y el uso de la palabra (2). El

(1) *Non respublica est in ecclesia, sed ecclesia in republica, id est in romano imperio. Optat. Milev. L. 3. Adversus Donat.*

(2) *Debes imperator incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimem, sed maxime ad ecclesiae praesidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, et quae bene sunt statuta defendas, et veram pacem his quae sunt turbata restituas. Leo epist. 75 ad Leonem Augustum. Ad hoc potestas dominorum in eorum pietati coelitus pateat, ut terrestre regnum coelesti regno famuletur. Greg. epist. 62. Ad Mauritium imperat.*

derecho del príncipe bajo este aspecto, es distinto del que le corresponde en la iglesia considerada como un cuerpo político, porque este último no es en la iglesia, sino mas bien sobre ella y en su régimen exterior.

La autoridad del soberano sobre el cuerpo político de la iglesia es un derecho perpetuo de que puede hacer uso en todo tiempo; cuando el derecho de protección no tiene lugar sino en las ocasiones que la iglesia no puede defenderse por sí misma, y tenga necesidad del auxilio de la autoridad real.

Siempre que se trate de la iglesia como cuerpo político, es decir, considerándola únicamente con relación á los intereses del estado, el príncipe es el único que tiene el derecho de su administración soberana. Si la doctrina de la iglesia en sí misma es independiente de la autoridad de los reyes, no lo es del mismo modo el ejercicio de su administración. El príncipe tiene un derecho incontestable, para arreglar lo que dice relación al gobierno temporal de su reino. Los reglamentos espeditos por los obispos, no pueden tener fuerza de ley sino en cuanto el príncipe temporal juzga pueden ser ejecutados por no atentar á las leyes de su estado. Todo esto lo demostraré á su tiempo (1).

Cuando se trate de la iglesia como cuerpo místico solamente, es decir, cuando se agiten cuestiones de puntos esenciales á la fé ó puramente espirituales, la autoridad eclesiástica es la que debe imponer preceptos, y el príncipe no tiene en el caso sino un simple derecho de auxilio y de protección para prestar la fuerza cuando no sea suficiente la palabra del pastor.

## IV.

*Derecho anexo á estas dos cualidades.*

Decia un célebre obispo á un grande emperador (2): *A nosotros no es permitido reinar sobre la tierra, ni á vos ofrecer incienso. La doctrina de la iglesia es en efecto indepen-*

(1) *Vease la primera seccion del capítulo cuarto de esta obra.*

(2) *Osio á Constantino segun refiere S. Atanasio.*

diante de la autoridad de los reyes, considerada en sí misma; pero el ejercicio de su administracion depende del príncipe en ciertos casos y bajo ciertos aspectos. La mision de un predicador depende del obispo; pero si este descuida sus deberes, el rey puede tomar mano en el caso, ú obligándolo á proveer en el negocio, ó haciendo se reúna un concilio provincial para corregirlo. Si los predicadores se separan en sus discursos de la simplicidad cristiana y avanzan proposiciones sediciosas, el rey puede castigarlos como perturbadores públicos de la paz de sus estados. Puede impedir la publicacion de libros y escritos que tiendan á turbar el orden público. Tiene derecho para impedir cualquiera innovacion que pretenda hacerse en materias religiosas. Puede ordenar oraciones públicas, fijar la edad en que puede entrarse en religion y la que es necesaria para contraer matrimonio; en una palabra, tiene autoridad sobre todo lo concerniente al foro, á la disciplina exterior y á la conducta de los eclesiásticos.

Decir que los príncipes no pueden hacer ley alguna relativa á la religion, es caer en un error que S. Agustin ha combatido vigorosamente. Muchas de sus obras hacen ver la falsedad de esta doctrina (1). Dios que hace reinar á los reyes no les ha dado el poder y autoridad sobre los demas hombres, sino para reinar él mismo sobre los gobiernos, á quienes comunica una parte de su autoridad, y sobre los pueblos que son regidos por el ministerio de estos (2). Si es un deber de los príncipes hacer que se observen los preceptos divinos, proposicion que nadie puede poner en duda sin la nota de impiedad, no es ageno de su autoridad hacer leyes concernientes al culto. Obligados á procurar el fin no puede negárseles el derecho de emplear los medios que conducen á él.

(1) *Los libros de este santo doctor contra Peliliano y Crescencio, su carta á los donatistas y algunas otras.*

(2) *Esta es una verdad reconocida por los mismos paganos.*  
Regum timendorum in proprios greges,  
Reges in ipsos imperium est Jovis.—*Horat. Od.*

*Autoridad que ejercieron los reyes judios en los asuntos de religion.*

En la ley escrita ó ceremonial las tablas que la contenian fueron consignadas en las manos de Moises que era lego y no en las de Aaron que era sumo sacerdote, á pesar de que Dios fue siempre tan celoso entre los judios de su autoridad y la de sus sacerdotes, que apenas se halla haber sido violada impunemente una sola vez por el poder civil, sin que el Señor haya dado señales sensibles de su desagrado, y sin que semejantes atentados hayan sido severamente castigados. Dejando aparte los ejemplos que nos ministra la sagrada escritura en orden á Moises que tenia una mision particular de Dios para todo lo que hacia, de Aaron que es nombrado indistintamente en la misma escritura rey y gran sacerdote, y de todos los reyes que en su persona reunian las funciones del supremo pontificado con las de la autoridad temporal, y por cuya voz se hacia entender frecuentemente la ley de Dios en el templo; el antiguo testamento ministra otros mil ejemplos de que los reyes judios tuvieron mucha parte en el gobierno de la sinagoga, y que su conducta fue de la aprobacion divina. Dios llama al rey su imágen en la tierra, quiso que fuese ungido, permitió que tomase los tesoros del templo para hacer ó evitar la guerra, y que decidiese los asuntos de religion en todo aquello que era exterior al culto.

*Autoridad que han tenido los emperadores en los asuntos de religion.*

En la ley de gracia los emperadores de Oriente y Occidente han ejercido el gobierno exterior de la iglesia. La historia está llena de ejemplos de este ejercicio sin que pueda presentarse uno solo en contrario.

Los negocios eclesiásticos dependieron de los emperadores romanos luego que se convirtieron al cristianismo. Ellos convocaban los concilios en ejercicio de la autoridad soberana que tenían sobre todos los obispos, ó á lo menos sobre los principales que eran súbditos del imperio, y de quienes dependían los demas. Al efecto se les ministraban carruages públicos de orden de los emperadores. Estos príncipes hacían se celebrasen los concilios en el Oriente lugar de su residencia; y cuando no asistían por sí mismos enviaban ordinariamente sus comisarios, presidiendo ellos ó estos dichas asambleas. También los confirmaron y algunas veces contrariaron las decisiones que en ellas se habían acordado.

El mismo Constantino á quien debe la religion cristiana su establecimiento, ejerció muchos actos de soberania en los negocios eclesiásticos. El nombró jueces para que conociesen de las causas de los obispos inocentes, arrojó á algunos de sus sillas, anuló ó confirmó sus juicios, y fue reconocido por los mismos obispos como juez.

Los emperadores romanos espidieron muchas leyes para la policía de la iglesia. El mismo papa Bonifacio solicitó una de Honorio para impedir que el obispo de Roma fuese electo por intrigas.

Justiniano convocó concilios generales y particulares, edificó templos, fijó el número de ministros, espidió edictos para el establecimiento de la fe, para el arreglo de la vida y costumbres de los eclesiásticos, de sus bienes, privilegios y jurisdicción; para el uso y forma de las ordenaciones de los obispos, presbíteros, diáconos y demas ministros; para su degradacion ó deposicion; para la toma de habito profesion y regularidad de los que abrazan la vida monástica. Gobernando este emperador escribió el papa Vigilio á Ausonio, obispo de Arlés, que no podía concederle el uso del palio sin el permiso del emperador.

Nótese bien que se habla de Justiniano que vivía en el siglo sexto, época en que aun todavía no habían dado principio los papas á las enormes usurpaciones de que se ha hecho mencion en el bosquejo de la historia del derecho canónico que precede á esta obra. Entonces los soberanos to-

maban mucha mas parte en los negocios eclesiásticos, que lo hace en el dia cualquier príncipe católico de la Europa sin escluir á los mas emprendedores. Los emperadores cristianos publicaban confesiones de fe, pronunciaban anatemas, fulminaban escomuniones, amenazaban á los obispos con la deposicion (1); declarando inhábiles á los que habían sido electos en contravencion de las ordenanzas imperiales, reglaban la forma con que debían hacerse en la iglesia las preces públicas (2), los grados de jurisdicción en las causas criminales de los clérigos y establecían fiestas por su propia autoridad. Esta era la conducta de Justiniano aplaudida por la iglesia y aprobada por los papas (3), que han hablado de sus leyes considerándolas como regla de la iglesia romana.

## VII.

### *De la autoridad que ejercieron los reyes godos.*

El estado de la iglesia no sufrió variacion alguna bajo el gobierno de los reyes (4), desde Teodorico hasta Teja que fue muerto y vencido por Narsis en una batalla que se dió cerca del monte Vesubio. Los siete reyes de esta nacion ejercieron sucesivamente sobre la iglesia la misma jurisdicción que habían ejercido antes que ellos los emperadores de oriente y occidente. Siempre creyeron que en clase de protectores les pertenecía su gobierno exterior, y que tenían la autoridad suficiente para dar leyes que arreglasen las elecciones, pusiesen freno á la ambicion de los eclesiásticos, reprimiesen los tumultos y contuviesen los desórdenes. Habiendo llegado á noticia de Teodorico que despues de la muer-

(1) *Cod. Lib. 1.º tit. 3. L. Nov. 123. Cod. Lib. 1. tit. 3. L. 44. L. 48.*

(2) *Novell. 137. Cod. L. 1.º t. 3. L. 42. tit. 4. L. 29,*

(3) *Pagi. anno de 528. n. 7. Ivo de Chartres epist. Hincmar. opus. cap. 17.*

(4) *Que duró 64 años.*

te del papa Anastasio (1), Simaco y Lorenzo habian sido electos para sucederle, hizo comparacer á ambos en Rabena, y decidió que el que hubiese sido electo primero á pluralidad de votos, ese conservase el pontificado. De resulta de esta decision quedó Simaco. Atalarico espidió tambien un edicto que dirigió al papa Juan II (2), en el que arregla las elecciones de los pontífices romanos, de todos los metropolitanos y de los arzobispos; tambien lo dirigió á Salvancio, prefecto de Roma, mandándole lo hiciese gravar sobre una losa de mármol y colocarlo á la entrada de la iglesia de S. Pedro. Consta por las contituciones de los reyes godos que se hallan al fin del código Teodosiano, que estos príncipes determinaron los grados de parentesco dentro de los cuales podia contraerse matrimonio, y los que para él eran impedimento aunque susceptibles de dispensa. Ellos prohibieron por otras leyes el ingreso al estado eclesiástico y al monacato sin su permiso. Teodorico redujo á la iglesia á sus justos límites, haciendo que no conociese sino de los asuntos espirituales. Ni se crea que la conducta de estos reyes fue entonces desaprobada. El pueblo belicoso á quien regian, no abandonó jamás, aun en el tumulto de las armas, el ejercicio de la justicia; era templado, profesaba la buena fe, y conservaba otras muchas virtudes. Asi es que ha sido acusado de inhumano sin fundamento, pues dejaba vivir pacíficamente bajo de sus propias leyes á los pueblos que venció. Los alemanes nombran á esta nacion *Goten ó Guten*, es decir *buena*, porque ejercia la hospitalidad con los estrangeros.

## VIII.

*De la autoridad que han ejercido los reyes de Francia.*

Los obispos eran elegidos antiguamente por los sufragios del clero y del pueblo en todas las iglesias del mundo cristiano. Despues fue privado el pueblo de la voz activa en

(1) *Acontecida en 498.*(2) *En 532.*

oriente; pero en el occidente se conservó la antigua costumbre aun para las elecciones de los papas. Este orden se observó en las Galias todo el tiempo que estuvieron sujetas al imperio romano.

Nuestros reyes de la primera raza que se habian aprovechado de las ruinas del imperio hicieron cesar el uso de las elecciones en Francia, y las promociones al episcopado se hicieron en lo sucesivo solo por su mandato. Los reyes de la primera raza fueron reconocidos por los obispos mismos como sus jueces; y se les dió el nombre de predicadores y defensores de la fe; los obispos los obedecian, y los concilios nacionales no se reunian sino con su permiso ó por su orden. Estos príncipes por sí mismos reglaron la forma de estas reuniones, y fijaron las materias sobre que debian los obispos deliberar; ellos los constituyeron jueces, y espidieron edictos para dar fuerza de ley á los concilios; ellos promovieron al episcopado á los que juzgaban con las disposiciones necesarias para desempeñarlo. Los legados del papa no ejercieron funciones ningunas en Francia sino bajo la autoridad de los reyes, que decidian soberanamente sobre la disciplina de la iglesia, y los obispos nada hacian sino con su beneplácito ó por su orden.

El gobierno espiritual fue reglado por los reyes de la segunda raza con la misma autoridad que lo hicieron los de la primera.

Carlo Magno fue el alma del concilio de Francfort, por su celo, por sus consejos y por la proteccion que prestó á los obispos. Muchos cánones de esta asamblea se espidieron á su nombre y al del concilio (1). Dos oficiales de la córte de este príncipe cuidaban de lo espiritual y temporal, y él mismo decidió en ejercicio de su poder soberano, y por el consejo de los obispos que no duraria el concilio sino el tiempo que él juzgase conveniente.

No se encuentra ningun vestigio de elecciones en la pri-

(1) *Statutum est a Domino rege et a sancta sínodo, dicen las actas de este concilio. Vease el tomo cuarto de la coleccion de Harduin columna 905.*

mera raza, ni en tiempo de los dos primeros reyes de la segunda Pipino y Carlo Magno. Si se cree comunmente que Luis el piadoso fue quien dió (si yo quisiera hacer uso del lenguaje de los canonistas, diria, quien restituyó) a la iglesia el derecho de elegir sus pastores; pero no lo hizo tan absolutamente, que no conservase siempre una grande autoridad sobre las elecciones. Luego que moria un obispo se nombraban algunos eclesiásticos y legos de la diócesi para que lo noticiasen al metropolitano. Este suplicaba al rey concediese a la iglesia vacante su permiso para elegir su pastor, pidiéndole designase uno de los obispos de la provincia, que asistiese á nombre del gobierno a la asamblea que debia verificar la eleccion. La acta se remitía al metropolitano, que la enviaba al rey para obtener su aprobacion. Los obispos comprovinciales ecsaminaban al electo, lo consagraban y le daban las instrucciones necesarias para el desempeño de su cargo. Este orden se observó hasta que dejó de dominar la segunda raza.

Entre tanto los papas en el gobierno de los sucesores de Luis el piadoso, se hallaban en posesion de reglar la disciplina eclesiastica de la iglesia de Francia, valiéndose de los concilios que ellos mismos ó sus legados hacian celebrar en este reino, de las cartas que les escribian, y de las respuestas que les daban. Mas esto no impedia que los reyes tomasen mucha parte en los asuntos de religion, y que ordenasen muchas veces a los obispos deponer a sus co-hermanos.

Los primeros reyes de la tercera raza variaron en algo la forma de las elecciones. En las vacantes de las sillas episcopales, los cabildos enviaban al rey dos ó tres personas de su seno, para que la pusiesen en su conocimiento y le suplicasen les permitiese elegir un nuevo pastor. Las comunidades religiosas observaban la misma conducta en la muerte de sus abades ó abadesas, y los agentes del gobierno ocupaban las rentas de estos beneficios en el tiempo de la vacante. Hecha la eleccion, el metropolitano avisaba al rey haber confirmado al que habia sido electo segun su permiso, y le suplicaba desocupase las temporalidades de la mitra. El rey lo concedía y recibía al electo el juramento de fidelidad

Los cabildos escribian algunas veces al soberano á ejemplo del metropolitano; pero se abstendian de hablar de confirmacion por ser punto que no les pertenecia. Cada uno de los obispos en su diócesi observaba el mismo orden en la eleccion de abades y abadesas, tanto para la desocupacion de los preventos del beneficio, como para que prestase el juramento de fidelidad. Ellos certifican que por su autoridad ordinaria habian confirmado y bendecido los abades y abadesas. Lo mas frecuente era que los religiosos y religiosas dieran al rey un simple aviso de la eleccion; algunas veces lo hacian tambien en Sede-vacante los cabildos de las iglesias parroquiales. El rey multaba los obispos, ocupaba sus temporalidades, y ninguna excomunion tenia lugar sino cuando daba su permiso el magistrado civil. Pero el pontífice habia usurpado poco á poco los derechos del Cesar. Los papas finalmente se pusieron en posesion de un poder y autoridad absoluta sobre todos los beneficios, y usurparon casi totalmente la autoridad real y la jurisdiccion de todos los tribunales civiles. Los reyes mismos habian contribuido frecuentemente á este desorden, Sorprendidos en ciertas coyunturas, por enemigos estraños ó por súbditos rebeldes recurrieron muchas veces á las armas espirituales de la iglesia, y los eclesiásticos se valieron de estas tristes circunstancias para aumentar su autoridad. Se restablecieron finalmente el orden y la disciplina anterior.

No se puede citar ejemplo mas respetable de la autoridad de nuestros reyes que el que ha dado un príncipe que puede ser el modelo universal de todos los de su clase. Nuestro Luis IX canonizado por la santa-sede fijó límites á la autoridad eclesiástica que de muchos siglos atras estaba en posesion de no tenerlos. El restableció el derecho de los ordinarios y de las elecciones en los beneficios, contuvo el torrente de las esacciones de Roma y se restituyó á la corona de Francia el primer lustre de su libertad. De esta materia trataremos con mas estension en el capítulo siguiente(1). Se debe terminar este punto por la enunciacion de las materias eclesiásticas de

(1) Capítulo 4 sesion 10.

han tratado las ordenanzas de los reyes de Francia, y al concluirlo es necesario advertir que hay dos obras que contienen una estensa relacion de los hechos de que yo solo voy á hablar en compendio. En ellas se verán las fuentes que conviene consultar. (1).

## IX.

*Las ordenanzas de los reyes de Francia sobre materias eclesiásticas se reducen á cinco puntos.*

Nada prueba mejor la autoridad de los príncipes sobre las cosas, personas y bienes eclesiásticos, que el uso que han hecho de ella los reyes de Francia. Sus ordenanzas en materias eclesiásticas versan sobre cinco puntos, á saber: la doctrina, la disciplina, la jurisdiccion, las personas y los bienes.

## X.

*En qué sentido tratan de la doctrina.*

Los reyes cristianísimos han hecho ordenanzas en orden á la doctrina, no porque hayan querido constituirse en jueces de la fé, sino porque en clase de protectores de la iglesia, pueden autorizar en sus estados los juicios y decisiones doctrinales de los obispos y concilios ordenando su observancia, dando el carácter de leyes del reino á las que ya lo eran de la iglesia.

Los dogmas de la fe no están sometidos al ecsámen de la autoridad temporal. Desde que la iglesia ha hablado, todos los legos, incluso los príncipes, deben someterse á callar. Pero antes, pueden y deben ecsaminar si verdaderamente la iglesia ha hablado. Comparando el ecsámen de estos actos con las reglas de las decisiones canónicas, nadie puede dudar que es

(1) *Talon ó mas bien le Vayer de Boutigny*, Tratado de la autoridad de los reyes en materia de religion; y *Patru* alegato décimo séptimo desde la página 580 de la edición de Paris 1688 en cuarto.

del resorte del discernimiento humano: él debe ilustrar distinta ó equivalentemente la adhesion de cualquier particular á la decision propuesta, porque las luces humanas de cada fiel son con respecto á él, lo que las luces del príncipe con relacion á todo el estado. El príncipe pues ecsamina por autoridad humana y de discernimiento, si la decision propuesta ha emanado realmente de la iglesia, y presta y reusa á ella á nombre de su estado su adhesion, segun reconozca ó no en ella la marca que forma su caracter distintivo. De la doctrina espuesta no debe concluirse que los príncipes reinan sobre la fe de sus súbditos; ellos solamente hacen un uso racional y discreto de su autoridad para evitar que la paz del estado se turbe por los cismas y divisiones en materia de doctrina. El mismo motivo ha obligado á nuestros reyes frecuentemente á ordenar la supresion de los edictos, ordenanzas y cartas pastorales de los obispos cuando por ellas podia alterarse la tranquilidad pública de sus diócesis, conducta de que tenemos muchos ejemplos todos recientes.

Habiendo publicado el obispo de Leon en 1740 una instruccion pastoral que tendia á introducir un cisma fatal en la iglesia y á turbar la paz del estado, por prevenirse en ella se reusasen los sacramentos y aun la sepultura eclesiástica á todos aquellos que no se hubiesen sometido á la bula *Unigenitus*, como á un juicio dogmático de la iglesia universal; el parlamento que ejerce la autoridad del rey para hacer observar los sagrados cánones y mantener la tranquilidad del estado, espidió un decreto (1) por el que se suprimia esta carta pastoral y se prohibian todos los actos escritos que autorizasen la denegacion de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica sólamete por la apelacion de la constitucion *Unigenitus*.

En 1747 salió á luz un escrito titulado: *Advertencia de M. el obispo de Amiens á los curas de su diócesi, en orden á aquellos que piden los sacramentos sin haberse sometido á la bula Unigenitus*. Como este opúsculo tendia igualmente á es-

(1) Decreto del parlamento de Paris de 1.º de setiembre de 1740.

citar el cisma entre los súbditos del rey, M. el abogado general recibió orden de su magestad para pedir su supresion. El decreto que recayó sobre las conclusiones de esta *advertencia* fue en efecto de supresion (1), dándose en él por causa las muchas proposiciones falsas y ultramontanas que contenia. El rey aprobó esta providencia, y los obispos mismos reconocieron su justicia.

Habiéndose escitado en París grandes alborotos hácia el año 1750 por la denegacion de los últimos sacramentos verificada en virtud de órdenes espedidas por el arzobispo para no ministrarlos á ningun enfermo que no presentase cédula de confesion ó manifestase el nombre de su confesor, y que no hubiese declarado su sumision á la bula *Unigenitus*, si hasta entonces habia sido sospechoso de ser contrario á las resoluciones contenidas en ella, el parlamento espidió un gran número de decretos cuyas prevenciones son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Manda á los eclesiásticos se conformen en la administracion exterior de los sacramentos á los cánones recibidos en el reino, que prohiben privar á ninguno del derecho que tiene de pedirlos, si no está probado ó por la evidencia de un hecho particular autorizada por una ley general, ó por un juicio que tenga por base una informacion jurídica, que ha incurrido en alguno de aquellos crímenes á que la iglesia impone esta pena. 2.<sup>a</sup> Cuando el cura y sus dependientes reusen con perseverancia administrar los sacramentos á los enfermos, en el caso de una estrema necesidad, en que todo presbítero requerido debe suplir las faltas de los ministros ordinarios, ordena á dichos presbíteros desempeñar las funciones que la iglesia les concede en esta ocasion. 3.<sup>a</sup> Manda se forme causa á los que persistan en estas denegaciones injustas. 4.<sup>a</sup> Si se obstinaren en no querer someterse á la autoridad civil bajo el pretesto de que la materia es puramente espiritual, manda sean condenados por contumaces á destierro perpetuo de todo el reino (2). Estas denegaciones arbitrarias se multiplicaron en

(1) Decreto de 7 de enero de 1747.

(2) Despues del fallecimiento del sabio autor de esta obra sucedido en 8 de febrero de 1752 el parlamento ha cortado la

todo el reino; pero los demas parlamentos las reprimieron con decretos semejantes.

Los tribunales no hicieron en esto sino el uso mas legitimo de la autoridad que se les habia confiado. Ella no ha sido establecida sino para mantener á sus súbditos en la posesion de los derechos que tienen como ciudadanos y como cristianos, y para sostener la autoridad de la misma iglesia, sobre cada uno de sus ministros, impidiéndoles tengan una conducta arbitraria y contravengan á las leyes y á la disciplina en el ejercicio exterior de sus funciones: la autoridad pues del soberano debe reprimir los excesos de todos aquellos que obren de un modo arbitrario é intenten por vias de hecho privar á los súbditos del estado y á los miembros de la iglesia de los derechos que les han adquirido estos títulos, si no es en el caso y bajo las formas prescritas por los cánones y demas leyes. No cada obispo en su diócesi, sino la iglesia es la que debe fijar los casos en que los fieles pueden ser públicamente privados de los sacramentos: y es un hecho, que pueden saber tambien los magistrados civiles como los ministros de la religion, que la iglesia no ha prescrito esta pena á los que no presenten la cédula de confesion ó reusen de-

*raiz del mal por el reglamento de 18 de abril de 1752 que prohibe á todos los eclesiásticos hacer ningun acto de cisma, especialmente reusar en público los sacramentos so pretesto de falta de cédula de confesion, de declaracion del nombre del confesor ó de aceptacion de la bula Unigenitus. Se les manda conformarse en la administracion exterior de los sacramentos con los cánones y reglamentos recibidos, en el reino so pena á los contraventores de ser perseguidos como perturbadores de la tranquilidad pública con arreglo al rigor de las ordenanzas. Y por decreto de 18 de marzo de 1755, el procurador general del rey se presentó apelando como de abuso la ejecucion de la bula Unigenitus, especialmente en cuanto á las pretensiones de algunos eclesiásticos que querian atribuirle el carácter de ley y darle los efectos de regla de fe; y siendo de derecho dicha apelacion dice que hay abuso &c.*